

- 60

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
TALCA**

En Talca, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

**VISTOS**

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol 5623-2018, originada por denuncia infraccional, en lo principal de fojas 1 y ss., interpuesta por **NANCY IRENE LAGOS SEPULVEDA**, Cédula Nacional de Identidad N°10.479.616-8, asistente de ventas, domiciliada en Villa Galilea D, 20 Sur 17 ½ Poniente N°34, en contra de **CLINICA SANTA MARTA**, representada por **SERGIO LOPEZ**, domiciliados para estos efectos en calle 2 Norte 1 y 2 Oriente, Talca, por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N°19.496, específicamente en los artículos 3 letra b), d) y e), 12 y 23. En el Primer Otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CLINICA SANTA MARTA**, representada por **SERGIO LOPEZ**, ya individualizados.

A fs. 8 rola acta de notificación por cédula realizada por el receptor ad-hoc de la denuncia infraccional y demanda civil y su proveído a **CLINICA SANTA MARTA**.

A fs. 11 rola escrito presentado por Ingrid Hernández abogada. En lo principal asume el patrocinio de **CLINICA SANTA MARTA**. En el otrosí acompaña mandato a fs. 9.

A fs. 12 rola escrito presentado por la parte denunciada acompañando lista de testigos.

A fs. 51 rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil **NANCY IRENE LAGOS SEPULVEDA** y de la denunciada y demandada civil **CLINICA SANTA MARTA**, representada por su abogada. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda civil en la forma legal, con costas. La denunciada y demandada civil contesta, mediante minuta escrita a fs. 13, la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo, solicitando el rechazo de las acciones deducidas, con costas, así como la prueba que se rendirá en el proceso. El Tribunal llama a conciliación y esta no se produce. En cuanto a la documental la parte denunciante y demandante civil ofrece documentos rolantes a fs. 23 a 31. La parte denunciada y demandada civil acompaña documentos, rolantes a fs. 32 y ss. Con el mismo fin rinde testimonial de **IRMA LORETO LOPEZ MEJIAS** y **ANA ELISA MORALES CASTRO**, además de solicitar que se cite a absolver posiciones a la denunciante y demandante civil.

A fs. 58 rola escrito presentado por la parte denunciada y demanda civil desistiendo de diligencia.

Se trajeron autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:  
EN LO CONTRAVENCIONAL:**

**A. -EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN:**

**PRIMERO:** Que, rola en lo principal de fs.13, contestación de la denuncia infraccional evacuada por la parte denunciada y demandada civil, deduciendo en ella la prescripción de la acción deducida por la parte denunciante. La fundamenta en que, según los dichos de la actora, su tratamiento dental consistente en composite compuesto y endodoncia de su



pieza dentaria N°14 finalizó el 12 de junio de 2017, fecha en que se le habría otorgado el alta. Que luego de esa fecha tuvo que asistir varias veces a la Clínica debido a que la tapadura se desprendía y sentía molestias. Agrega que el tratamiento fue mal hecho, lo que habría implicado la pérdida de la pieza dentaria tratada mediante extracción. De lo expuesto se concluye que la demandada incurrió en una conducta infraccional al realizar un tratamiento dental de mala manera, no prestando a la actora el servicio adecuado, hecho que se verificó el día 12 de junio de 2017. Pues bien, si se considera esta fecha y hecho específico, es dable concluir que el plazo de prescripción de la acción infraccional de seis meses constados desde que se haya incurrido en la conducta infraccional dispuesta en el artículo 26 de la Ley del Consumidor se encontraba prescrita a la fecha de la interposición de la denuncia infraccional y demanda civil en esta causa, esto es el día 13 de enero de 2018. Nada hace variar el hecho de que la actora haya interpuesto el reclamo ante el Sernac, ya que tal reclamo se dedujo el 18 de octubre de 2018, esto es habiendo transcurrido más de 6 meses desde la supuesta infracción a las normas legales, además que tal reclamo no suspende el plazo previsto en el artículo 26 antes citado. Solicita rechazar las acciones deducidas por encontrarse prescritas, con costas.

**SEGUNDO:** Que la denuncia infraccional, presentada ante este Tribunal con fecha 13 de diciembre de 2018, a fs. 1 expone que la denunciante el día 20.03.2017 fue la Centro Dental Santa Marta para un presupuesto de la pieza 14 composite compuesto. Luego fue el día 24.03.2017 y era un presupuesto de endodoncia, tratamiento que duró hasta el día 12.06.2017, que fue cuando la dieron de alta entre comillas, porque hasta la fecha fue en reiteradas ocasiones a la Clínica ya que se le caía la tapadura y debido a molestias que sentía, ya que le quedo muy sensible al desgaste que realiza en reparar de pieza 14, ya que ni siquiera comía por ese lado para no causar molestias porque le dolía. El 07.08.2018 se había caído la tapadura y se le dijo que tenía que tomar una hora el 16.08.2018. Como tenía molestias se puso algo provisorio y le recetan amoxicilina y nefersil. Como siempre le molestaba le dijeron que tenía que tomarse una radiografía fuera de la Clínica el día 21.08.2018. Con radiografía en mano decide sacarse la muela porque está quebrada de raíz, le cobran la extracción. Ella no canceló porque es la misma muela que nunca quedo bien hecho el trabajo, además que a ella nunca antes le había dolido la muela, ella fue para que le cubricen el pedacito que se le había caído, nada más, y termino perdiendo la muela. El día 24.08.2018 seguía con molestia y dolor, se limpió con suero y se le dijo que debía haber puesto puntos pero ya no fue. El día 29.08.18 fue de nuevo al dentista a dejar luego de haber tomado una receta de amoxicilina y summer. El 30.08.18 le sacaron la muela que había quedado con un pedacito, descansando por fin de la molestia y dolor. Perdió el molar, siendo la única pieza que falta en su boca, ya que es muy preocupada de su dentadura.

**TERCERO:** Que, el artículo 26 de la Ley 19,496 es claro en señalar que: "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva".

**CUARTO:** Que, de lo expuesto por la denunciante en su libelo a fs. 1, señala que ella contrató un servicio dental ofrecido por la parte denunciada, donde dicho tratamiento culminó el día 12.06.2017 pero que, producto de complicaciones, concurrió con posterioridad, en varias ocasiones a dependencias de la denunciada, donde le realizaron servicios dentales con el fin de solucionar el problema que le habría dejado el primer tratamiento, siendo la última ocasión el día 30.08.18, donde finalmente le extrajeron la pieza dental defectuosa. Que, con posterioridad, con fecha 13.12.2018 la actora interpone denuncia infraccional y demanda civil en esta sede judicial en contra de Clínica Santa Marta. Que, en este orden de ideas, resulta evidente que la denunciante terminó su tratamiento el 12 de junio de 2017 y que, con posterioridad sufrió molestias y malestares producto del servicio prestado por la denunciada, lo que la obliga a concurrir a

LA PRESENTE ES COPIA ORIGINAL  
19 JUL 2019  
1º JUZGADO POLICIAL LOCAL  
TALCA

- 61 -

dependencias de la misma para que le prestaran las atenciones necesarias para solucionar su problema dental hasta agosto de 2018 por lo que, la infracción, ocurrió en junio de 2017, cuando presentó las molestias dentales y, la actora, recién el 13 de diciembre de 2018 deduce denuncia y demanda en contra de CLINICA SANTA MARTA, es decir, más de seis meses después de acontecida la infracción, encontrándose su acción prescrita según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.496.

**QUINTO:** Que, como resultado que la acción contravencional se encuentra prescrita, la acción civil deducida en el primer otrosí de fs. 1 y ss., por NANCY IRENE LAGOS SEPULVEDA no podría ser conocida y resuelta en esta sede judicial, ya que la acción civil no puede subsistir por sí sola, por cuanto requiere que se haya iniciado un proceso que revista el carácter de contravencional que determine una sanción, pudiendo dar lugar a la acción civil cuyo objetivo es resarcir el daño causado a propósito de la sanción administrativa impuesta. A este respecto la Ley 19.496, en su artículo 26, si bien establece la prescripción sólo en materia contravencional, no es menos cierto que por supletoriedad y de conformidad al artículo 50 B de la Ley 19.496 y, al no haber disposición especial que establezca la oportunidad para ejercer la acción civil en la Ley 19.496, se aplicara la Ley 18.287, la que establece en su artículo N° 9 inciso 1° que los jueces de los Juzgados de Policía Local conocerán: "(...) de la acción civil, siempre que se interponga oportunamente, dentro del procedimiento contravencional". En consecuencia, en sede de policía local la acción civil siempre es accesoria al procedimiento contravencional.

Que por lo concluido en los considerando precedentes, disposiciones legales pertinentemente citadas y apreciadas los antecedentes de conformidad al art.1, 7, 9 y 14 de la Ley 18.287, artículo 26 y 50 B de la Ley 19.496 y demás pertinentes: **SE DECLARA:**

A.- Que ha lugar a la prescripción de la acción deducida en lo principal de la contestación de fs. 13 y ss., por **CLINICA SANTA MARTA o CENTRO MEDICO Y DENTAL SANTA MARTA LTDA**, representada legalmente para estos efectos por **SERGIO LOPEZ MEJIAS**, en contra de **NANCY IRENE LAGOS SEPULVEDA**, todos ya individualizados y que, como consecuencia de ello, se rechaza la denuncia infraccional y demanda civil deducida en lo principal y primer otrosí del escrito de fs. 1 y ss., por **NANCY IRENE LAGOS SEPULVEDA** en contra de **CLINICA SANTA MARTA o CENTRO MEDICO Y DENTAL SANTA MARTA LTDA**, representada legalmente para estos efectos por **SERGIO LOPEZ MEJIAS**, todos ya individualizados.

B.- Que, **NO SE CONDENA** en costas a la denunciante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.**

Causa Rol No. 5623-2018.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.



